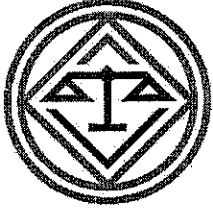




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 407/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA
407/2020

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
76/2019/1ª-II

REVISIONISTA:
NILO LUCÍA MENO AGUILAR

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diez de febrero de dos mil veintiuno. **VISTOS** para resolver los autos del toca número **407/2020**, relativo al recurso de revisión promovido por la Licenciada Nilo Lucía Mena Aguilar, en su calidad de Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se procede a dictar la resolución correspondiente.

ANTECEDENTES:

I. Del juicio contencioso administrativo. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, el día veinticinco de enero de dos mil diecinueve, compareció [REDACTED] para promover juicio contencioso administrativo en contra del Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General, demandando la nulidad de la resolución administrativa dictada dentro del procedimiento disciplinario administrativo 177/2017, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en la que se impuso al demandante una sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal por el término de diez años y una sanción económica de \$1,474,102.20 (un millón cuatrocientos setenta y cuatro mil ciento dos pesos 20/100 M.N).

II. Una vez llevada a cabo la secuela procesal, el día veinte de febrero de dos mil veinte, el Magistrado de la Primera Sala dictó sentencia en la que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa impugnada.

III. De la interposición del recurso. Inconforme con lo anterior, la representante legal de la demandada interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por la Sala Superior mediante acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte.

En consecuencia, se ordenó correr traslado a la parte contraria para que dentro del término de cinco días expresara lo que a su derecho conviniera.

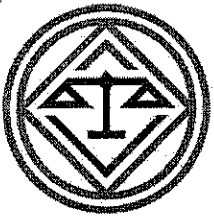
De igual forma, en ese mismo acuerdo, se dio a conocer que la integración de la Sala Superior para el conocimiento del presente asunto quedaría conformada por la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez, y por los Magistrados Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Estrella A. Gutiérrez Iglesias, designándose a la primera de los citados como Magistrada ponente.

IV. Del desahogo de vista. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes, el día once de enero de dos mil veintiuno, la parte actora en el juicio principal presentó escrito de desahogo de vista en relación con el recurso de revisión.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se turnaron los autos para efectos de elaborar el proyecto correspondiente, el que una vez sometido a consideración del pleno, sirvió de base para emitir la presente resolución bajo las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. Competencia de la Sala. Esta Sala Superior es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1,



2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

2. Procedencia del recurso. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, al interponerse por la representante legal de la autoridad demandada en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada.

Asimismo, no se advierte alguna causal de improcedencia, por lo que se procede al estudio de los agravios planteados en el mismo.

3. Análisis de los agravios. En el único agravio formulado, la representante legal de la autoridad demandada expresó que le agravia la sentencia recurrida, específicamente en lo tocante al resolutive primero, en el que el Magistrado estableció: *“PRIMERO. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa impugnada...”*, toda vez que se viola lo dispuesto por el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, ya que omitió entrar al estudio de todos y cada uno de los conceptos de impugnación y valoración de todas y cada una de las pruebas ofrecidas en la contestación a la demanda.

Significando que con las pruebas ofrecidas, se demostraba la relación y nexo causal del acto impugnado.

Por otro lado, sostiene que con relación al señalamiento realizado por el Magistrado de la Primera Sala, en el sentido de que

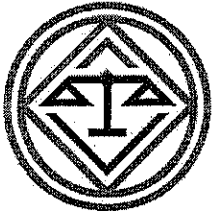
la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública se asumió como simple repetidor de lo determinado por el Auditor especial del gasto federalizado, se pasó por alto que las irregularidades efectuadas y de las cuales se origina la litis no pueden ser alteradas, modificadas, ni influenciadas por ninguna autoridad dado que se debe proyectar un resolutive sujeto a lo estrictamente plasmado y señalado por la autoridad investigadora o auditora, según sea el caso.

Aduce que el A quo no tomó en consideración que su representada tenía la función de analizar lo elementos vertidos por las autoridades investigadoras o auditoras.

Que en relación a lo dicho por el Magistrado respecto a que no señaló su representada cuales fueron los medios de prueba que demostraban los hechos atribuidos a [REDACTED] y que daban lugar a la responsabilidad administrativa, señala que en la hoja diez de la resolución en comento se asentó que se actuaba conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica conforme al numeral 104 del código adjetivo de la materia, lo que se robustece a hojas diecisiete y dieciocho, en donde se hace referencia a la promoción del fincamiento de la responsabilidad administrativa.

Asimismo, expresa que le agravia lo asentado en la sentencia, relativo a: *“ resulta que el auditor especial detectó una irregularidad y observó que podría resultar responsabilidad a cargo de [REDACTED] sin embargo, ello no implicaba que se diera por sentado que dicha persona resultaba responsable...”*, pues se omite valorar que las irregularidades consistieron en haber omitido vigilar y supervisar el cumplimiento de los lineamientos y políticas para la correcta administración de los recursos financieros provenientes del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos 2015.

Finalmente, sostiene que no se llevó a cabo el estudio de todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio principal, ni de las pruebas ni alegatos ofrecidos, lo que, a su juicio, demuestra la



falta de congruencia dejando a su representada en un total estado de incertidumbre.

Por otro lado, la parte actora en el desahogo de vista sostuvo la legalidad de la sentencia y refutó los agravios esgrimidos por la autoridad, aduciendo que los mismos resultaban infundados e inoperantes.

4. Problemas jurídicos a resolver. De las manifestaciones invocadas por la revisionista en sus agravios, se extraen como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

4.1 Dilucidar si es fundado el agravio invocado por la autoridad, inherente a la omisión de la valoración de las pruebas ofrecidas.

4.2 Determinar si es operante el agravio inherente a la omisión del A quo de entrar al estudio de todos y cada uno de los conceptos de impugnación enderezados por su representada.

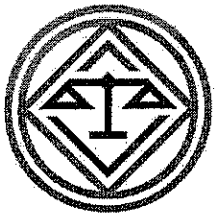
4.3 Advertir si la sentencia carece de la debida motivación.

4.4 Determinar si es fundado el agravio inherente a que no se estudiaron los alegatos de la autoridad.

Ahora bien, del estudio de la sentencia que se revisa, se determina que **es infundado el agravio invocado por la autoridad, inherente a la omisión de la valoración de las pruebas ofrecidas**

Lo infundado radica en el hecho de que la autoridad revisionista sostiene de manera general, la omisión del A quo de valorar todas y cada una de las pruebas ofrecidas en la contestación de la demanda, sin embargo, impuestos del contenido de la sentencia, se evidencia que el Magistrado expresó en la hoja siete y ocho de la misma, que valoraría las pruebas aportadas por las partes en términos del artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado (en adelante código) y acto seguido, procedió a hacer alusión a diversas pruebas a las cuales concedió el valor probatorio respectivo, tal y como se ilustra en la siguiente tabla:

Prueba	Valor probatorio otorgado por el Magistrado de la Primera Sala
Resolución administrativa impugnada	valor probatorio en términos de los artículos 107 y 109 del código.
Pliego de observaciones PO0966/17 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.	valor probatorio pleno en términos de los artículos 107 y 109 del código.
Escrito de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho.	Valor probatorio conforme a los artículos 109 y 110 del código.
Acuerdo de radicación del procedimiento disciplinario administrativo número 117/2017, en contra del ciudadano [REDACTED] y otra persona.	Valor probatorio en términos de los artículos 109 y 110 del código.
Oficio citatorio CGE-DGTAYFP-1559-04/2018, citatorio de espera, instructivo de notificación y acta circunstanciada.	Valor probatorio en términos de los artículos 109 y 110 del código.
Acta administrativa relativa a la audiencia.	Valor probatorio en términos de los artículos 109 y 110 del código.



De manera que no es verdad que haya sido omiso el Magistrado en realizar una valoración de todas y cada una de las probanzas ofrecidas, ya que el pliego de observaciones número PO0966/17 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete; el oficio citatorio CGE-DGTAyFP-1559-04/2018; citatorio de espera; instructivo de notificación; acta circunstanciada y acuerdo de radicación del procedimiento disciplinario administrativo número 117/2017 fueron probanzas ofrecidas precisamente por la autoridad demandada, de manera que no le asiste la razón cuando arguye que no se valoraron las pruebas exhibidas.

Siendo oportuno significar que cuando los revisionistas consideren la omisión por parte de las y los juzgadores de valorar alguna probanza, tienen la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresar en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues solo en ese supuesto, quienes resuelven pueden estar en aptitud de estudiar la infracción alegada.

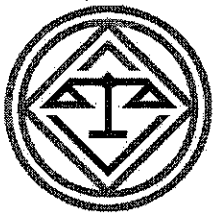
Lo anterior se robustece con la jurisprudencia que por analogía se invoca, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral

ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, **se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida**, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."¹

Por otra parte, **se determina que es inoperante el agravio inherente a la omisión del A quo de entrar al estudio de todos y cada uno de los conceptos de impugnación enderezados por su representada.**

¹ Registro digital: 166033, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 172/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 422, Tipo: Jurisprudencia.



Veamos, la autoridad expresa en el recurso de revisión que el Magistrado de la Primera Sala omitió entrar al estudio de todos y cada uno de los conceptos de impugnación enderezados en la contestación a la demanda.

Empero, como se sabe, los conceptos de impugnación son exclusivos de quienes en el juicio comparecen como actores, al ser uno de los requisitos que prevé el artículo 293 del código para la presentación de la demanda.

Mientras que las autoridades demandadas en la contestación a dicha demanda, deben enderezar argumentos que tiendan a demostrar la ineficacia de los conceptos de impugnación formulados por los demandantes.

De ahí, la inoperancia del agravio formulado.

Siguiendo con el análisis de los problemas jurídicos a resolver, **se advierte que la sentencia no carece de la debida motivación.**

La revisionista alega una indebida motivación en la sentencia, esencialmente por dos motivos: el primero, que no fue tomado en consideración el hecho de que dentro de las funciones de su representada se encontraba la de analizar los elementos vertidos por la autoridad investigadora, de ahí que sea válida la transcripción de lo determinado por esta última autoridad en la resolución impugnada;

Mientras que el segundo motivo versa en que, el A quo, a criterio de la revisionista, no llevó a cabo el estudio y valoración de todos y cada uno de los puntos controvertidos.

Ahora bien, el agravio es infundado por una parte e inoperante por otra, por lo que se explica a continuación.

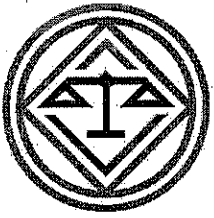
Si bien es verdad que una de las funciones de la autoridad es la de analizar los elementos vertidos por la autoridad investigadora, lo cierto es que, tal y como lo determinó el A quo en la sentencia impugnada, ésta únicamente se limitó a realizar una transcripción de lo establecido en el pliego de observaciones PO0966/17 emitido por el auditor especial del gasto federalizado de la Auditoría Superior de la Federación, sin llevar a cabo precisamente el análisis al que hace referencia.

Ello, dado que únicamente repitió lo determinado por el auditor especial, sin realizar a cabo las investigaciones pertinentes para determinar si existían o no responsabilidades administrativas derivadas de los actos u omisiones endilgados a servidor público.

Luego, es inoperante la parte del agravio en la que sostiene la autoridad que el A quo no llevó a cabo el estudio y valoración de todos y cada uno de los puntos controvertidos.

La inoperancia radica en el hecho de que es omiso la revisionista en especificar cuáles motivos y fundamentos fueron los que el Magistrado resolutor supuestamente no estudió.

Versando por tanto, en una alegación que no encuentra sustento alguno, de tal forma que esta Sala Superior se encuentra imposibilitada para entrar a su estudio, sin que sea dable atenderlo bajo la causa de pedir, pues para ello, resultaba necesario que la inconforme expusiera un razonamiento lógico del que pudiera advertirse el por qué considera que fue apartado de derecho el actuar del A quo.



Sirve para robustecer lo anterior, la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). **Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar**

afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”² (lo resaltado es propio)

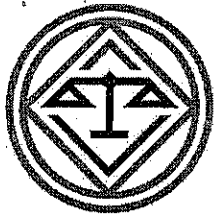
Finalmente, **se advierte que es fundado pero inoperante el agravio inherente a que no se estudiaron los alegatos de la autoridad.**

La inoperancia radica en que los alegatos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demandada, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.³

Aunado a que, la sentencia contiene los requisitos contenidos en el artículo 325 del código, por lo que la omisión de pronunciarse respecto de los alegatos esgrimidos no ocasiona la nulidad de la misma.

² Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683.

³ Extraído de la jurisprudencia de rubro: “ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.” Con número de registro: 205449.



En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325 y 347 del ordenamiento legal que rige el juicio contencioso administrativo, se dictan los siguientes:

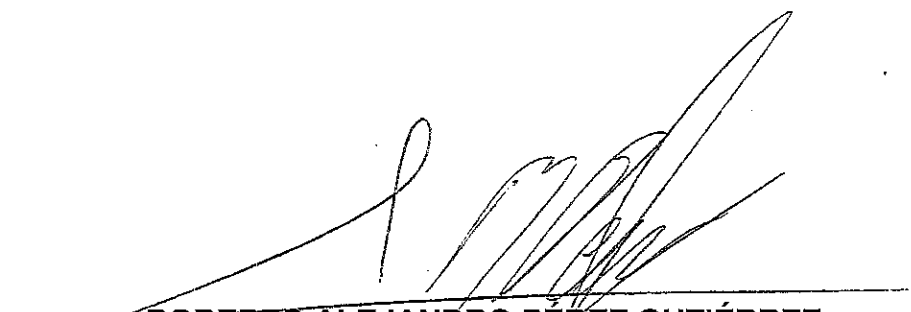
RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Primera Sala de éste Tribunal, atendiendo a lo expresado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Notifíquese según corresponda a la parte actora y a la revisionista.

A S Í por unanimidad lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ Magistrada habilitada mediante oficio número 03/2021/LSR, en suplencia de la Titular de la Segunda Sala; Luisa Samaniego Ramírez, ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ y ESTRELLA A. GUTIÉRREZ IGLESIAS, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA con quien actúan. **DOY FE**


IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
Magistrada Habilitada



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos